Rawson, 15 de enero de 2016.

Y VISTOS:

Los rotulados **"Provincia del Chubut contra V., M. I." (Expediente número 100.127, folio 1, año 2015, letra P; Oficina Judicial de Esquel, Carpeta número 2945),** donde a fojas 43/9 compareció el Presidente del Colegio de Enfermeros de Puerto Madryn, C. A. O. -Documento Nacional de Identidad número **.***.***- y solicitó ser tenido como Amicus Curiae.

Y CONSIDERANDO:

Que a fojas 60/1 vuelta Jorge Alberto Criado, Juez de Ejecución Penal de la Circunscripción con asiento en Esquel, informa que "… la señora M. I. V. fue sentenciada en primera instancia a cumplir la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión (de cumplimiento condicional) como autora penalmente responsable por los hechos acaecidos en la localidad de Paso del Sapo –Chubut, con posterioridad a las 20:00 horas del día 23 de julio de 2012 y hasta las 01:30 horas del día 24 de julio de 2012, hecho cometido en perjuicio de A. E.. La sentencia la dictó el Juez Ricardo Raúl Rolón,

///

del Colegio de Jueces Penales de la jurisdicción. Planteada la impugnación ordinaria, y confirmada la sentencia de grado, se planteó impugnación extraordinaria, la que fue declarada inadmisible por resolución N° 885/2015, dictada por los Jueces Nelly N. García, Carina P. Estefanía y Víctor A. Sarquis (hojas 34/35 vta.). Luego de ello, y no presentada queja por recurso denegado la Defensa de la imputada condenada (conforme escrito en diligencia del Dr. D. S. de hoja 36 vta.), se dispuso la firmeza de la sentencia dándose intervención al área correspondiente de la Oficina Judicial. (…)".

Que, pondera el doctor Criado que "… la presentación, huérfana de criterio y fundamentos de hecho y de derecho, sólo señala la disconformidad con la sentencia de condena (doblemente confirmada). Nótese que ningún letrado ha firmado la presentación, ni se ha producido una alegación jurídica concreta respecto de la prueba valorada en las sentencias dictadas. De todas formas, si se hubiera intentado la revisión de sentencia firme tampoco se ha señalado en la presentación la verificación de algunos de los motivos que la ley admite para la apertura de la instancia (Art. 389 del CPPCH).

///

Tampoco se encuentra legitimado el presentante a ser tenido como parte en el trámite de revisión de sentencia firme ya que tal participación se admite sólo al condenado o su defensor, al Fiscal a favor del condenado y al cónyuge, conviviente, ascendiente o descendiente del condenado en caso de que hubiere fallecido (Art. 390 misma norma). (…)".

Que la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, hace suyos, por los fundamentos arriba transcriptos, los motivos por los cuales la solicitud de fojas 43/9 debe ser desestimada.

Que, por lo dicho, la Sala;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) DESESTIMAR la solicitud de fojas 43/9.

2°) REMITIR los autos del epígrafe a la Oficina Judicial con sede en Esquel para que sean acumulados al expediente principal.

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-Daniel A. Rebgliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///